

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Fredy Monsalve Yarce y/o
Demandado	Seguros del Estado SA y/o
Radicado	0500131030112023-23400
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. En la medida de lo posible y para una lectura más ágil del expediente que facilite su estudio, se sugiere a la parte fragmentar en bloques el archivo 001 correspondiente a la demanda y sus anexos, cuyo contenido es de 213 páginas. Entre otras cosas, porque el sistema ofrece dificultades al descargar un archivo tan pesado.

SEGUNDO. Las Uniones Temporales al igual que los Consorcios, verbo y gracia, Consorcio Mar1 demandado en el presente caso, al no ser personas jurídicas no tienen capacidad para obrar dentro de un proceso judicial, y por ende, ellas no pueden actuar como demandantes o demandadas
Así las cosas, son los consorciados o personas que integran el consorcio, contra quienes en forma directa habrá de dirigirse la demanda.

TERCERO. Apórtese el poder para actuar conferido por los demandantes al abogado Sergio Andrés Vásquez Álzate el cual se echa de menos entre los anexos obligatorios de la demanda.
La demanda dará cuenta de la dirección física y electrónica que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, del señor apoderado de la parte demandante (art. 82, num. 10, art. 84, num. 1 CGP y art. 6 Ley 2213 de 2022).
En caso que la dirección electrónica aportada esava990@hotmail.com corresponda al bogado de la parte actora, deberá entonces proceder conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2022 e indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante, ya que el abogado no es parte en el proceso.

CUARTO. Conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2023 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Con todo, del arch. 002 no emerge que con el envío de la demanda se hayan dirigido asimismo los anexos que la acompañan para el conocimiento de los demandados, por lo que la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la disposición en cita.

QUINTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará la dirección electrónica del señor Juan Guillermo Londoño Céspedes. Seguidamente se afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la persona natural demandada, corresponde a la utilizada por esta, se informará la forma en la que se obtuvo y se allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8, Ley 2213 de 2022).

SEXTO. La prueba pericial deberá ajustarse en todas sus exigencias al artículo 226 del Código General del Proceso, particularmente en cuanto a la **afirmación bajo juramento** que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional. Si se encuentra incurso en alguna causal del artículo 50 ib., y demás requisitos.

SÉPTIMO. En las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se hace una reclamación por valor de “10 SMMV” en el caso del señor Jhon Fredy Monsalve, y “30SMMV” en el de la menor Ana Sofía Moreno. Sin embargo, no se aclara a que perjuicios corresponden dichas sumas, aspecto en el cual deberán complementarse dichos acápite.

Las correcciones se integrarán NECESARIAMENTE en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2039c2185aad262a0a3661b07beab6ea5d0a1f1e56c5a71eb0781cb5a81c2dae**

Documento generado en 19/07/2023 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>